

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a siete de octubre del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/237/18**, instruido en contra del encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de [REDACTED], **adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDO

1. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el siete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 159-165), se dictó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado (fojas 174-186); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Ley (fojas 196-199); en la que el encausado por conducto de su apoderado legal ofreció diversos medios de convicción.

5. Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora,

2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. Derecho de audiencia

Como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho de audiencia y a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-06) y anexos (fojas 07-158) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

III. Medios de prueba de la denunciante

La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos del siete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 159-165) y otros de abril de dos mil diecinueve (fojas 228-230); pruebas a las que nos remitimos, como si a la letra se insertaren, los cuales se valoran de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV. Medios de prueba del encausado

El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado (fojas 196-199), quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto del tres de abril de dos mil diecinueve (fojas 228-230), pruebas a las que nos remitimos como si a la letra se insertaren, los cuales se valoran de conformidad con los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V. Estudio de Fondo

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escritos de contestación, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público

denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado quien al momento que ocurrieron los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], donde presuntivamente no cumplió con la obligación de transferir los rendimientos financieros de la cuenta bancaria específica del Banco HSBC número 4057931941, que se utilizó para el manejo de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, a la cuenta bancaria específica del ejecutor en este caso la Junta de Caminos del Estado de Sonora, trasgrediendo con ello lo señalado por el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, del veintinueve de julio de dos mil quince, específicamente lo señalado por la Cláusula cuarta, último párrafo, acusándosele así de no haber ejercido las funciones que tenía en el cargo desempeñado.

Lo anterior, de acuerdo al denunciante, por mantener los recursos públicos sin asignación, es decir la obligación de transferir los rendimientos financieros generados al treintade agosto del dos mil quince, misma obligación que se mantuvo vigente hasta que el encausado concluyó su encargo el trece de septiembre de dos mil quince.

Bajo ese orden de ideas, la denunciante le atribuye el incumplimiento de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en su artículo 134, primer párrafo; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, en sus artículos 2, 143, 144 fracción III, 148 B, y 150; Cláusula Cuarta, último párrafo del CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y POR OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, del veintinueve de julio de dos mil quince; REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, en su artículo 223 párrafo tercero; artículo 11 fracción I del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

De forma tal, que se denunció al encausado por haber cometido las faltas administrativas establecidas en las fracciones I, III, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas

que establecen, lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

(...)

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

(...)

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora, en su escrito de contestación a la denuncia el encausado a la letra manifestó (fojas 209 y 210):



“...que no existe, ni en el convenio de fecha 29 de julio de 2015, ni en alguna disposición jurídica que el suscrito como [REDACTED] tuviese la obligación de transferir los rendimientos financieros de manera mensual o en alguna fecha específica, sino que solo existe el supuesto, que para el caso de que no fuesen devengados se reintegrarían a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días siguientes al cierre del ejercicio fiscal...”

“...por lo que resulta imprecisa y carente de fundamentación dicha observación, ya que ni los auditores ni la denunciante despejan la incógnita de porque resulta ilegal o extemporánea la transferencia de rendimientos financieros efectuada el día 23 de diciembre de 2015, o bien, tampoco precisan en que fecha se tenía que realizar en base a alguna norma jurídica.”

De lo anteriormente descrito, el encausado argumenta que no se advierte del convenio, ni de la denuncia, una obligación normativa específica que establezca las fechas o plazos en los que en su carácter de [REDACTED], estuviera obligado a transferir los referidos rendimientos financieros en los términos observados.

Es **fundado** tal argumento de la defensa. Del caudal probatorio aportado por la denunciante y de la normatividad citada como violentada por él, tenemos que no se encuentra acreditada la falta consistente en la omisión de realizar la transferencia de los rendimientos financieros dentro de un plazo específico; en consecuencia, no se encuentra acreditado el incumplimiento de un deber legal a cargo del encausado.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 223¹ del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que los ejecutores del gasto, responsables de la entrega de recursos públicos federales, vigilarán que los recursos no se mantengan ociosos y se destinen para los fines autorizados, señalando además en el párrafo cuarto, que cuando se detecten ociosos, se harán las gestiones necesarias para reintegrarlos a la Tesorería de la Federación *-en términos de lo dispuesto por el artículo 224, párrafo sexto del citado Reglamento*². En ese tenor, si los rendimientos financieros se generaron del uno (01) de agosto del dos mil quince (2015) al trece (13) de septiembre de la referida anualidad, siendo esta última fecha cuando el encausado dejó de ser servidor público, es el caso que no cumple con elemento de osciosidad sujeto por la norma para que se establezca la falta.

Esto es, no se advierte que dichos recursos hayan estado ociosos, pues obra en el sumario el oficio No. TES-147/2018 del treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 100) y sus anexos (fojas 115-123)³, suscrito por el diverso [REDACTED], el Contador Público Daniel Galindo Ruiz, del que se advierte que el **veinticuatro de diciembre de dos mil quince**, se realizó la transferencia a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, **de los rendimientos financieros motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa**.

Por lo que no se acredita el incumplimiento de los supuestos establecidos en la Cláusula Cuarta, último párrafo del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos del veintinueve de julio de dos mil quince, que a letra dice:

CLÁUSULA CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Sonora.

¹ "Artículo 223. Las dependencias y, en su caso entidades, deberán cuidar que en los programas federales en los que concurren recursos de las mismas con aquéllos de las entidades federativas, a estas últimas no se les condicione el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, más allá de lo establecido en las reglas de operación o en los convenios correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación de los fondos de Desastres Naturales y para la Prevención de Desastres Naturales.

Los ejecutores de gasto responsables de la entrega de recursos públicos federales a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, vigilarán que dichos recursos no permanezcan ociosos y que se destinen para los fines autorizados.

En caso de que las dependencias y entidades detecten que los recursos permanecen ociosos; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados, o bien que fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados, ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal.

En caso de que no se observe lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, las dependencias y entidades podrán suspender o cancelar la ministración de recursos públicos federales a las entidades federativas, informando de inmediato a la Secretaría, a la Función Pública y a la Auditoría."

² "Artículo 224. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:

(...)
VI.

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

³ A la prueba descrita, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo."

(Enfasis añadido)

Así como tampoco el incumplimiento al antes citado artículo 223, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, puesto que al transferir los rendimientos financieros a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, podemos advertir que se cumplió la normatividad de la materia. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria.

Por virtud de lo antes señalado, esta autoridad determina que dentro del expediente administrativo que se resuelve, no quedó demostrado el incumplimiento de la obligación de transferir los rendimientos financieros de la cuenta bancaria específica del Banco HSBC número 4057931941, que se utilizó para el manejo de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, a la cuenta bancaria específica del ejecutor, en este caso la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por lo que tampoco se acredita la trasgresión de lo señalado por el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos del veintinueve de julio de dos mil quince, específicamente lo señalado por la Cláusula cuarta, último párrafo, así como tampoco se acredita que el encausado haya incumplido las funciones que tenía como

[REDACTED]

En consecuencia, del análisis efectuado no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado de violentar lo estipulado en las fracciones I, III, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sin que sea impedimento para arribar a tal conclusión las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en:

1. Oficio número CEIFA-629/2018 (Foja 17), del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se remite **observación 04** denominada "**RENDIMIENTOS FINANCIEROS NO TRANSFERIDOS POR \$69,260.22**" de la auditoría **SON/CAMINOS Y CARRETERAS SCT/15**, al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la SCG, toda vez que no contaba con la Cédula de Seguimiento.
2. Oficio número ECOP-DEC-2481/2017 (Foja 15 - 16), del uno de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la SCG, envía información relacionada con la **observación 04**;
3. Oficio número 211/5923/2015 (Foja 18 - 20), del veintiséis de octubre de dos mil quince, por medio del cual se emite orden de auditoría número **SON/CAMINOS Y CARRETERAS SCT/15**, del ejercicio presupuestal 2015;
4. Oficio número S-2123/2015 (Foja 21-24), del veintinueve de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Secretario de la Contraloría General, le informa al Secretario de

- Hacienda, que se ejecutará auditoría número **SON/CAMINOS Y CARRETERAS SCT/15**, del ejercicio presupuestal 2015;
5. Acta de Inicio de la citada Auditoría (Foja 29 - 48), del cuatro de noviembre de dos mil quince; cédula de Observaciones (Foja 54 - 59), del uno de diciembre de dos mil quince, que contiene la **observación 04**;
 6. Dictamen ECOP/2016/004 (Foja 68 - 80), del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, referente a la **observación 04**, la determina como Parcialmente Solventada;
 7. Oficio número DGCF-061/2016 (Foja 81 - 90), del cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Director General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, envía documentación e información como parte del seguimiento de las observaciones, al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General;
 8. Oficio CEIFA-165/2018 (Foja 97 - 98), por medio del cual se le solicitó información al diverso [REDACTED] en relación a la auditoría y observación antes referidas;
 9. Oficio número TES-147/2018 (Foja 100 - 101), por medio del cual el [REDACTED] remite la siguiente documentación:
 - a. Estado de Cuenta del Banco denominado HSBC (Foja 102 - 104), a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda, del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince, del cual se dependen los rendimientos financieros mismos que en el estado de cuenta se denominan Intereses Netos por la cantidad de \$32,237.42.
 - b. Estado de Cuenta del Banco denominado HSBC (Foja 105 - 108), a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda, del periodo del uno al treinta de septiembre del dos mil quince, del cual se dependen los rendimientos financieros mismos que en el estado de cuenta se denominan Intereses Netos por la cantidad de \$36,908.26.
 - c. Estado de Cuenta del Banco denominado HSBC (Foja 109 - 113), a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda, del periodo del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince, del cual se dependen los rendimientos financieros mismos que en el estado de cuenta se denominan Intereses Netos por la cantidad de \$114.54.
 - d. Orden de Pago 1900035324 (Foja 114), del veintitrés de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de \$68,786.95, signada por el diverso [REDACTED].
 10. Oficio número ECOP-DEC-0352/2018 (Foja 125 - 126), del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Director General del Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, remite Cédulas de Seguimiento de la Secretaría de la Función Pública, donde determina la **observación 04** denominada "**RENDIMIENTOS FINANCIEROS NO TRANSFERIDOS POR \$69,260.22**", como No Solventada, descargando el monto observado de los rendimientos financieros por una cantidad de \$69,260.22, sin embargo determinó lo anterior, por virtud de no haberse enviado evidencia del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.
 11. Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrado el día veintinueve de julio de dos mil quince.

Tales documentales acreditan la existencia del convenio, la asignación o transferencia de recursos de la federación al Estado, la practica de una auditoría, sus observaciones y su seguimiento, incluso la generación de rendimientos financieros, pero no así, el incumplimiento de un deber legal por el encausado, entendido como haber dejado osciosos los recursos públicos. Ya que si los rendimientos se generaron a finales de agosto, y él dejó su cargo a mediados de septiembre, difícilmente podríamos catalogar tal periodo como suficiente para calificar de osciosos los recursos, máxime, en un periodo de entrega recepción de la administración pública.⁴

⁴ Lo que constituye un hecho notorio para esta Coordinación.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso”.⁵



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
de Asesoría Jurídica
y Situación

Consecuentemente, lo procedente es decretar la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de rubro y texto:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado”.⁶

VI. Transparencia y protección de datos personales

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado

⁵ Registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional.

⁶ VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147.

de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE** al tenor de los siguientes:

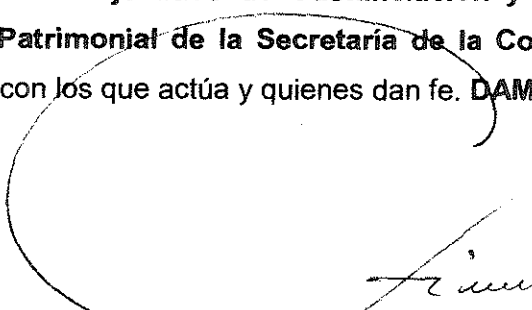

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando V de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; al encausado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Edgar Humberto Cházaro León**, en su carácter de **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial
LICENCIADO EDGAR HUMBERTO CHAZARO LEÓN.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- El 08 de octubre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.-**